



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00206 2021 04712
DELITO: Hurto Calificado y Agravado
CONDENADO: CRISTIÁN ALEJANDRO CORREA HERNÁNDEZ
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Bello, Antioquia
OBJETO: Apelación de sentencia
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
SENTENCIA Nro. 32
APROBADO MEDIANTE ACTA Nro. 184:
TEMA: Aplicación del artículo 68 A del C.P. – Prisión domiciliaria por enfermedad muy grave (Artículo 68 C.P.)

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor, en contra de la sentencia dictada el pasado trece (13) de junio de dos mil veintidós, por el Juez Segundo Penal Municipal de Bello (Antioquia), por medio de la cual condenó a **CRISTIÁN ALEJANDRO CORREA HERNÁNDEZ**, en virtud de un allanamiento a cargos, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, asignándole la pena principal de seis (06) años de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena restrictiva de la libertad, negándole la suspensión

condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, se indica que el 9 de marzo de 2021, aproximadamente a las 21:00 horas, cerca al peaje de la vía hacia San Félix del municipio de Bello, CRISTIAN ALEJANDRO CORREA HERNÁNDEZ y otro sujeto que alcanzó a huir, en coautoría, se apoderaron, violentamente, con el propósito de obtener provecho ilícito para ellos, de una motocicleta marca Yamaha, línea RX 115, color gris y níquel, de placas HWK-32A, avaluada en dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000), propiedad de Juan Diego Espinosa Londoño.

Se consigna que entre CRISTIAN ALEJANDRO y otro sujeto que alcanzó a huir, medió un acuerdo común con el fin de consumir el despojo pues, inicialmente, un sujeto alto de contextura media, de cara flaca -como si tirara mucho vicio-, quien vestía jean y casco negro, posteriormente identificado como CRISTIAN ALEJANDRO CORREA HERNÁNDEZ, llegó al mirador de *Pan Chocha* en la vía a San Félix, donde la víctima Juan Diego Espinosa había quedado de encontrarse con un sujeto que no conocía, quien lo contactó por Facebook, para que le mostrara la motocicleta que tenía para la venta y que había publicado en esa red social.

Se plasma que estando allí, empezaron a hablar del estado de la motocicleta y luego CRISTIAN ALEJANDRO le pidió a Juan Diego que lo dejara ensayarla y para ello fueron por la vía

y en una curva oscura, se dice, CRISTIAN ALEJANDRO se detuvo y empezó a decirle que la moto no tenía fuerza; al instante llegó otro sujeto que se movilizaba en una motocicleta Suzuki AX 100, color roja oscura o vino tinto, el cual era bajito, delgado, de pelo negro, jean clásico y casco negro, a quien CRISTIAN ALEJANDRO le dijo: "pélesa, pélesa", e inmediatamente este sujeto sacó de la cintura un arma de fuego, con la que apuntó a Juan Diego, diciéndole que se bajara de la moto; luego CRISTIAN ALEJANDRO, empujó a la víctima haciéndolo caer de su moto y seguidamente ambos emprendieron la huida en las dos motocicletas.

ACTUACIÓN PROCESAL

En diligencias preliminares realizadas el once de marzo de dos mil veintiuno, ante el Juez Primero Penal Municipal de Bello, Antioquia, se legalizó la captura de **CRISTIAN ALEJANDRO CORREA HERNÁNDEZ**. Acto seguido, la delegada de la fiscalía surtió el traslado del escrito de acusación por el delito de hurto calificado y agravado, cargo que fue aceptado por el imputado.

A petición de la delegada fiscal, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural, sin embargo, la decisión fue apelada por el defensor, y el Juez Primero Penal de Circuito de Bello, Antioquia, en proveído del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno, le concedió la detención domiciliaria.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello Antioquia y el veintiséis de

mayo de dos mil veintidós, se dio trámite a la audiencia de individualización de pena.

El trece de junio del presente año, se emitió la respectiva sentencia, frente a la cual el defensor interpuso recurso de apelación.

LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Hallando satisfechos los elementos básicos para ello, el trece (13) de junio de dos mil veintidós, se emitió la sentencia condenatoria con fundamento en el allanamiento a cargos realizado y se estableció para CRISTIAN ALEJANDRO CORREA HERNÁNDEZ una pena de seis (6) años de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso de la restrictiva de la libertad.

Sobre lo que ahora es la inconformidad del recurrente, argumentó la juez de primera instancia, que por expresa prohibición legal, según el contenido de los artículos 68 A, 63 y 38 del C.P., y la calidad del delito por el cual se emite sentencia, CORREA HERNÁNDEZ no tiene derecho a los subrogados de la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por lo que debe descontar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para dichos fines señale el INPEC, revocándose así la detención domiciliaria que le fuera concedida al momento de legalizarse la captura.

Anunció que se abona a la defensa, los esfuerzos realizados en la audiencia de individualización de pena, para

que se mantuviera el beneficio concedido al momento de imposición de la medida de aseguramiento, sin embargo, no encuentra méritos para apartarse de la norma, pues en el caso la prohibición opera de pleno derecho; ello por cuanto el modus operandi de la conducta delictiva tiene un superlativo plus de gravedad, pues no solo fue engañada la víctima haciéndole creer el sentenciado que estaba interesado en comprar su motocicleta sino que fue despojado de ella de manera violenta, exhibiendo un arma de fuego y derribándolo del vehículo.

Anotó que las declaraciones rendidas por su padre, madre y dos vecinos, con las cuales se pretende demostrar las calidades del penado, no son suficientes para inaplicar la norma, pues estamos bajo la égida de un derecho penal de acto, en el cual, a una persona se le condena no por lo que es, sino por lo que hace, y quedó demostrado, reconocido por el actor, que incurrió en la gravísima conducta delictiva de hurto calificado y agravado.

Analizó que mucho menos se podría cobijar al sentenciado, con un subrogado que no solo la ley prohíbe, sino que tuvo la oportunidad de disfrutar mientras discurría la causa, pero que no fue leal a los compromisos adquiridos para gozar de este beneficio, porque en la audiencia del artículo 447 del C.P.P.P. la fiscal indicó que CRISTIAN ALEJANDRO fue capturado fuera de su residencia, sin que tuviera justificación alguna para abandonar su domicilio.

Finalmente, en cuanto a la patología que padece, estimó que no es incompatible con la vida en reclusión física carcelaria, lo cual deduce del dictamen del galeno psiquiatra

Rubén Alfonso Zarco Rivero, quien en valoración que hiciera al sentenciado el 2 de febrero de 2022, concluyó según la historia clínica aportada, que tiene antecedentes de una discapacidad intelectual leve, déficit de atención/hiperactividad y dependencia al cannabis.

Por ello consideró, que las citas médicas, controles y atención de su patología, se puede atender desde su reclusión.

De tal manera, le concedió el término de tres días hábiles, una vez cobrara ejecutoria la sentencia, para que se presentara ante el INPEC para el cumplimiento de la pena impuesta, de lo contrario, se ordenaría su captura.

DE LA APELACIÓN

En el escrito de sustentación, el defensor manifiesta que su disenso se centra únicamente en la negativa expresada por el Juzgado de Primera Instancia de reconocer a su asistido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Precisa que su representado gozó del beneficio de la detención preventiva en su domicilio que venía disfrutando desde el diez de marzo de dos mil veintiuno que, alega, debió haberse mantenido, ya que, si bien existe prohibición legal, ello no conllevaría la vulneración de la Constitución, la ley, la doctrina, la jurisprudencia pues estamos en un Estado Social de Derecho.

Indica que, con los documentos aportados a la actuación, se acredita el buen arraigo familiar, así como las condiciones individuales, sociales, familiares y modo de vivir del sentenciado, con soporte en las declaraciones extrajuicio que reposan en el proceso, no tiene antecedentes penales o de policía y no es un peligro para la sociedad.

Dice que lo más importante, es el estado de salud de su prohijado quien desde los cinco años de edad sufre problemas psiquiátricos certificados medicamente e igualmente, dificultades de drogadicción, evidenciándose que CRISTIAN ALEJANDRO padece un problema de salud grave, así el dictamen indique que la discapacidad intelectual es leve, por lo que considera que debió concederse la prisión domiciliaria y ello no contraviene la ley.

Hizo una transcripción de alguno de los elementos incorporados, en la que se indica:

"además declaro que tiene problemas de comportamiento, de comprensión y de adaptación, adicional a ello tengo conocimiento que es medicado con irritables, los cuales le alteran su percepción del mundo y de la realidad", "el señor Cristian Alejandro Correa Hernández padece de un retraso mental de déficit cognitivo leve desde que tenía 5 años y desde entonces se tiene que tomar unos medicamentos para mantenerlo controlado, pero dichos medicamentos llevan a un límite donde ya no le hacían efecto y se descompensaba. Para el año 2016 le quitaron dos medicamentos la Resperidona y Retalina y desde ese entonces su comportamiento se alteró, ya que se dejaba llevar por amistades no aptas para su condición y se alteraba totalmente, realizaba actos no aptos para la sociedad, tales como participar en riñas, consumía drogas, entre otros. Manifiesto también que para la fecha en que Cristian Alejandro Correa Hernández, cometió dicho delito no se encontraba con sus cinco sentidos bien puestos ya que no se encontraba tomando sus medicinas y se dejó influenciar de sus amistades ya que sin el medicamento se vuelve muy vulnerable."

Estima que, la patología y valoración que hace el psiquiatra Rubén Alfonso Zarco Rivero, a su representado el 2 de febrero de 2022, es de mucha importancia, a fin de modificar la sentencia y concederle la prisión domiciliaria, atendiendo la humanización del derecho penal en lo atinente a la pena, por el problema de hacinamiento en los centros penitenciarios del país y las dificultades de salud y alimentación que padecen actualmente las personas privadas de la libertad; además, atendida la situación socioeconómica de las familias humildes, para los gastos que requieren en reclusión los sentenciados, cualquiera que sea el delito, siendo el hurto calificado y agravado, muy común en el medio y sancionado con penas muy altas.

Por lo expuesto solicita valorar los elementos aportados, y se otorgue la prisión domiciliaria a su representado.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, señala que son las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes para conocer de las apelaciones interpuestas frente a las sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Penales Municipales del respectivo Distrito.

En este evento tiene competencia la Sala de decisión toda vez que la providencia que se impugnó fue emitida por el Juez Segundo Penal Municipal de Bello, Antioquia, despacho que se halla adscrito a este Distrito Judicial.

Hay argumentación suficiente que permite conocer el fondo del asunto.

El problema jurídico planteado por el impugnante se centra, única y exclusivamente, en la negativa del Juez de Conocimiento, de reconocer al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Para dar solución al asunto, empecemos por manifestar que el sustituto de la prisión domiciliaria fue negado por el juez de primera instancia en la sentencia, con base en dos consideraciones: La primera, con fundamento en la prohibición legal contemplada en el artículo 68 A del Código Penal; y la segunda, por inexistencia de una enfermedad muy grave incompatible con la en reclusión formal.

INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 68 A DEL CÓDIGO PENAL

De entrada, debemos indicar respecto a la primera de las inconformidades que fundamentan el recurso de apelación, que al estar consagrado el delito de hurto calificado en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal, improcedente resulta su otorgamiento, por expresa prohibición legal.

Aunado a ello, si lo que pretendía el apelante era el reconocimiento de una excepción de inconstitucionalidad, no fundamentó, como era debido, su petición, para inaplicar el artículo 68 A del Código Penal, no resultando

suficientes los argumentos esgrimidos de cara al arraigo familiar y social del condenado y la ausencia de antecedentes penales, pues quien solicita la inaplicación de una norma, lo que debía era tratar demostrar es la inconformidad de esta con los contenidos de la Constitución Nacional.

Así las cosas, se advierte que la negativa a conceder la prisión domiciliaria por parte de la juez constituye un claro acatamiento a lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal.

Por lo expuesto, se confirmará en este punto la sentencia de primera instancia.

PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE

Para tales efectos, solicita el recurrente la aplicación del artículo 68 del Código Penal, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto

que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

Así las cosas, al margen de las declaraciones que fueron allegadas a la actuación con el fin de acreditar las condiciones personales, familiares y sociales del sentenciado, lo importante para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, es el concepto del médico legista especializado.

En estas condiciones, obran en la actuación los siguientes documentos:

1. Informe de evaluación neuropsicológica de la Universidad CES, emitido el 8 de abril de 2010, en el que se concluye que Cristian Alejandro Correa Hernández presenta un nivel de funcionamiento cognoscitivo que requiere de varios apoyos para un buen desempeño escolar y de aprendizaje, un C.I. total de 57 que corresponde a un retardo leve, y cumple con los criterios diagnósticos de DSM IV para trastorno de déficit de atención e hiperactividad –TDHA- tipo combinado, secundario a su déficit cognitivo, y para DSM IV, para trastorno oposicional desafiante –TOD-; presentando además problemas atencionales, agresión, problemas de aprendizaje, aislamiento, de conducta, ansiedad, hiperactividad y psicósomáticos.

2. Informe de evaluación neuropsicológica del Instituto Neurológico de Colombia, a Cristian Alejandro Correa Hernández del 13 de octubre de 2016, en el cual, en el análisis de resultados se plasma: capacidad intelectual de 57 que lo ubica en un rango muy bajo, perfil homogéneo sin discrepancias entre sus índices; capacidad de retención, almacenamiento, evocación de información verbal, visual y memoria de trabajo por debajo de lo esperado para su edad, solo reconoce información suministrada en tareas de reconocimiento; alteración en las habilidades neurolingüísticas de comprensión, denominación, razonamiento y expresión verbal; alteración de las habilidades académicas de lectura y calculo; faltas en atención sostenida y selectiva; paciente con disfunción ejecutiva; a nivel emocional reporta problemas atencionales, en la interacción social, problemas de conducta y agresividad, además reflejan algunos síntomas de ansiedad y depresión; en el autoinforme reporta falencias en las habilidades sociales, pobre concepto de docentes, bajo focus de control y autoconfianza y búsqueda de sensaciones; alteración de todas las destrezas adaptativas motoras, sociales y comunicativas, de la vida personal y en comunidad. **Impresión diagnóstica:** Discapacidad intelectual leve, con deterioro del comportamiento de grado no especificado.

3. Historia clínica de la Fundación Instituto Neurológico de Colombia, del 10 de julio de 2017, donde se diagnostica un retraso mental leve y deterioro del comportamiento de grado no especificado, ingreso a rehabilitación funcional de la deficiencia el 10 de julio de 2017

4. Determinación médico legal de salud de persona privada de la libertad emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de agosto de 2021, en el cual se consiga como diagnóstico clínico o impresión diagnóstica: Trastorno por déficit de atención e hiperactividad y se concluye:

“Al momento del examen, CRISTIAN ALEJANDRO CORREA HERNÁNDEZ, presenta como diagnóstico presuntivo de los anteriormente anotado, que al momento de la valoración, no presenta ningún signo de descompensación aguda, y dada la ausencia de una historia clínica que sirva de soporte para establecer su actual estado de salud mental, mediante la sola valoración física, en sus actuales condiciones, **NO permite fundamentar un estado grave por enfermedad**, se requiere si, de manera PRIORITARIA sea valorado por Psiquiatría Forense, para lo cual se debe solicitar asignación de cita, y una vez se cuente con esta, deberá ser enviado con la historia clínica completa y actualizada, de la entidad psiquiátrica donde ha venido recibiendo tratamiento.”.

5. Oficio emitido el 3 de septiembre de 2021 por la Dra. Yaneth Cristina Monterrosa Martínez, Profesional Especializada Forense, quien da cuenta que ante la petición realizada por el Dr. Edgar de Jesús Hoyos, a fin de establecer el estado de salud mental de CRISTIAN ALEJANDRO CORREA HERNÁNDEZ, la solicitud no cumplía con la totalidad de los requisitos requeridos, solicitando allegar la información completa, para dar respuesta a la inquietud del despacho.

6. Informe pericial de capacidad mental para declarar, negociar preacuerdos y rendir diligencias de indagación en el contexto del Sistema Penal Acusatorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rendido el 2 de febrero de 2022 por el Psiquiatra Rubén Alfonso Zarco Rivero, en el que se concluye lo siguiente:

- El señor Cristian Alejandro Correa Hernández tiene antecedente por historia clínica de una discapacidad intelectual leve, trastorno por déficit de atención/hiperactividad y trastorno opositor desafiante, para los cuales se encuentra recibiendo tratamiento especializado en la actualidad.
- En la evaluación psiquiátrico forense que le practiqué el día de hoy al señor Cristian Alejandro Correa Hernández encontré síntomas consistentes con los diagnósticos de un trastorno por déficit de atención/hiperactividad, una dependencia al cannabis y una discapacidad intelectual leve versus capacidad intelectual limítrofe afectada por el déficit atencional y antecedente de trauma craneoencefálico leve el 09 de marzo de 2021.
- No encuentro evidencia suficiente para afirmar que el señor Cristian Alejandro Correa Hernández al momento de allanarse a los cargos en la audiencia del 11 de marzo de 2021 presentara una alteración significativa de las funciones mentales superiores que le impidieran adelantar diligencias de declaración, indagación, negociación de preacuerdos y/o allanamiento a cargos en el contexto del sistema penal oral acusatorio.

De esta manera, no encuentra el despacho la existencia de un soporte médico suficiente para afirmar que el sentenciado presenta una **enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, pues si bien a Cristian Alejandro Correa Hernández se le diagnosticó una discapacidad intelectual leve, trastorno por déficit de atención/hiperactividad y trastorno opositor desafiante, en el informe de determinación médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad, se consigna que entre las consecuencias del TDAH para los adultos pueden estar las siguientes:

Dificultades para concentrarse y establecer prioridades; incapacidad para controlar impulsos; tener cambios de humor y arrebatos de ira; además se informa que algunos de los síntomas son: la impulsividad, la desorganización y problemas para establecer prioridades, escasas habilidades para administrar el tiempo, problemas para concentrarse en una tarea, de realizar múltiples tareas a la vez, actividad excesiva o inquietud, escasa planificación, baja tolerancia a la frustración, cambios de humor frecuentes, temperamento irascible, problemas para enfrentar el estrés.

Así las cosas, estimamos que, en el caso particular, el sentenciado CORREA HERNÁNDEZ, no presenta una enfermedad muy grave, que permita inferir que la reclusión intramural sea incompatible con dicho diagnóstico, y en consecuencia, que deba accederse a la prisión domiciliaria por esta vía pretendida.

De otro lado, los argumentos del apelante relacionados con las condiciones de vida en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, o las dificultades de salud y alimentación a las que se encuentran sometidos los internos, no son suficientes para otorgar el sustituto pretendido. Insistimos, se echa de menos el concepto de un médico legista especializado que ciertamente determine la existencia de una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Es que la naturaleza de los padecimientos que presenta el sentenciado, permite inferir, en primer lugar, que no son muy graves, y en segundo orden, no puede concluirse que, de estar recluido en prisión intramural, se pueda poner en riesgo su salud, pues ellos obedecen más a dificultades de aprendizaje y atención e incluso de comportamiento, pero en sí mismos considerados no pueden ser catalogados como una enfermedad muy grave.

Lo cierto del evento es que estamos ante una persona que ha sido condenada por un delito respecto del cual la normatividad vigente prohíbe el otorgamiento de beneficios judiciales y administrativos, como lo es la prisión domiciliaria y que si bien la norma que así lo estatuye, excepciona de la prohibición, los eventos previstos

en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 314 de la ley 906 de 2004, no existe dictamen médico legal vigente que señale que por ahora la condición de salud del condenado es incompatible con la vida en reclusión, en tanto se generarían riesgos para su integridad física, su salud o su vida, al no recibir oportunamente los tratamientos requeridos.

Lo anterior no obsta, para que en caso de contarse con el dictamen médico legal que determine que Cristian Alejandro Correa Hernández, en efecto padece una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión intramural, pueda efectuarse la solicitud ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigile la pena que le fue impuesta.

Por ello, la conclusión a la cual arriba la Sala es confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello, Antioquia, conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, en lo que fue objeto de apelación, la sentencia de primera instancia proferida el pasado trece (13) de junio de dos mil veintidós, por el Juez Segundo Penal Municipal de Bello (Antioquia), dentro del presente proceso adelantado en contra de CRISTIÁN ALEJANDRO CORREA HERNÁNDEZ.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 04712
DELITO: Hurto Calificado y Agravado
PROCESADO: CRISTIÁN ALEJANDRO CORREA HERNÁNDEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: CONFIRMA

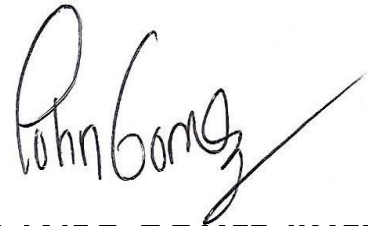
SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de casación que debe ser interpuesto conforme lo señala el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

TERCERO: Quedan, partes e intervinientes, notificados en este estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMENEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado